

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 18 de marzo de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso a), y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2014, se llevó a cabo una de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más importantes de los últimos años: la reforma en materia político – electoral.

Según el Maestro Luis Espíndola Morales¹, esta reforma trajo consigo el reconocimiento de la elección consecutiva, o mejor conocida como “reelección”, con lo cual se abrió la posibilidad de que, en el ámbito federal, los senadores pudieran ser electos hasta por dos periodos consecutivos, es decir, 12 años, en atención a que cada periodo senatorial dura actualmente seis años. En el caso de los diputados, podrían ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, esto es, 12 años, dado que el periodo de cada Legislatura es de tres años.

¹ Espíndola Morales, Luis. *La interpretación judicial de la reelección a partir de la reforma constitucional de 2014*. En línea. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5840/22.pdf>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Respecto a diputados locales y miembros de la Legislatura de la Ciudad de México -de manera similar al ámbito federal- se reconoció la elección consecutiva hasta por cuatro periodos -por 12 años- y, en el caso de miembros de los ayuntamientos - presidencia municipal, sindicaturas o regidurías-, hasta por un periodo adicional -seis años- siempre que el periodo del Ayuntamiento no fuese mayor a tres años.

Los principales argumentos que se esgrimieron para insertar la reelección en el texto constitucional, conforme al Maestro Espíndola Morales, son los siguientes:

- Profesionalización de la política, porque permanecer en el cargo por periodos consecutivos permitía a legisladores y miembros de ayuntamientos especializarse y mejorar su actuar institucional;
- Permitiría sembrar estabilidad política y legislativa;
- Fortalecería el poder ciudadano de dar continuidad a políticas públicas o bien, castigar con el voto las malas prácticas;
- Incentivaría proyectos diseñados a largo plazo;
- Exigiría rendición de cuentas de quienes pretenden la reelección, e
- Incrementaría la eficacia y propiciaría una relación armónica entre funcionarios electos y los partidos políticos.

No obstante lo mencionado, se advierte que la actual redacción del artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México no cumple con el mandato establecido desde la Constitución Federal, pues mientras que la Constitución General determina que las y los diputados del Congreso de la Ciudad de México podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, la Constitución local lo limita de manera injustificada a un periodo consecutivo.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa es atender el mandato expreso de la Constitución Federal respecto a que las y los diputados del Congreso de la Ciudad podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, tal y como se pronunció en este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que como producto de la reforma constitucional del año 2014 en materia político – electoral, el actual artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Mexicanos prevé la posibilidad de que los senadores sean electos hasta por dos periodos consecutivos -12 años en total- y los diputados del Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos – 12 años en total-.

Para mayor ilustración, se transcribe el precepto de referencia:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

El énfasis es propio.

2. Que el artículo 122 de la Constitución General determina las bases a la cuales se deberá ajustar la Constitución de la Ciudad de México, y entre otros aspectos, determina expresamente que en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Para mayor ilustración, se transcribe el precepto de referencia:

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. *La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III a XI. ...

El énfasis es propio.

3. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 , entre otros aspectos, declarar la invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3 en

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



la porción normativa “para un solo período consecutivo” de la Constitución de la Ciudad de México².

De manera sustancial, el Tribunal Constitucional determinó que si bien ha interpretado que el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los Estados de la República para regular la elección consecutiva de legisladores locales, incluido el número de periodos, esta interpretación no necesariamente aplica para la Ciudad de México.

Lo anterior, dado que las bases a las cuales se debe sujetar la Ciudad de México en el rubro de elección consecutiva de legisladores locales están determinadas en el artículo 122, apartado A, fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, mismo que prevé que “los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos”.

En ese sentido, se concluyó que lo establecido en el artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución local, al establecer que las y los diputados al Congreso de la Ciudad podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo, contraviene el mandato establecido en la Constitución Federal que contempla la posibilidad de que legisladores sean electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que representa una limitación injustificada al derecho fundamental del voto pasivo de la ciudadanía capitalina -derecho a ser votada- .

Para mayor abundamiento, se transcriben los razonamientos expuestos sobre este punto particular:

“Tema 6. Reelección consecutiva de Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

191. Finalmente, el Procurador General de la República también solicitó la declaración de invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

(...)

B. De la elección e instalación del Congreso

(...)

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos."

192. En sus conceptos de invalidez el promovente sostuvo en lo medular que el artículo impugnado modifica el mandato constitucional relativo a que los diputados de la Ciudad de México pueden ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos de acuerdo con el artículo 122 de la Norma Suprema; por lo que, en su concepto, se violenta el sufragio pasivo pues se establece un límite inconstitucional, con lo que se violentan los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que deba invalidarse la porción normativa que señala: "para un solo periodo consecutivo".

193. A efecto de analizar el anterior planteamiento, debe señalarse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes(88) ya se ha pronunciado sobre el tema de la reelección consecutiva de Diputados a los Congresos estatales. Al efecto en el precedente más reciente que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016(89), sobre este tema se indicó:

Respecto a la reelección en el cargo de diputados locales para el caso de diputados electos como candidatos independientes, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis âentre otros precedentesâ se sostuvo que en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal(90) se previó que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos. Asimismo, se estableció que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen)

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de

ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes de que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente siempre y cuando haya sido electo mediante ese mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

*194. De estos precedentes se obtiene que este Pleno en forma mayoritaria ha interpretado el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal en el sentido que **los Estados de la República gozan de cierta libertad de configuración para regular la elección consecutiva de los diputados en las legislaturas locales, incluido el número de periodos adicionales para ello. No obstante, no debe perderse de vista que tanto los lineamientos como las interpretaciones del citado numeral fundamental, operan de manera exclusiva***

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



para el ámbito estatal, por lo que, no necesariamente lo son para la entidad federativa Ciudad de México.

195. Efectivamente, para la Ciudad de México es el artículo 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la propia Constitución Federal, el que establece los lineamientos a seguir para efectos de la reelección legislativa, numeral que prevé: Artículo 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

II. (...)

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

196. Del numeral preinserto se advierte que **la Ciudad de México goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, conforme a las bases que para tal efecto establezca la propia Norma Fundamental, la cual impone como un mandato directo al legislador constitucional de la Ciudad de México, el establecer en dicho ordenamiento el derecho de los diputados a la Legislatura local de poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.**

197. En efecto, la regulación expresa de la figura de la reelección legislativa para el ámbito de la Ciudad México guarda una diferencia sustantiva con lo que la propia Constitución Federal prevé para el resto de las entidades federativas, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Artículo 116 fracción II párrafo segundo	Artículo 122 Apartado A fracción II párrafo tercero
Las Constituciones estatales <u>deberán establecer la elección consecutiva</u> de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	En la Constitución Política de la Ciudad de México <u>se establecerá que los diputados a la Legislatura</u> podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



198. En efecto, la nota distintiva entre ambas normas fundamentales es que las Constituciones de los Estados deberán establecer un sistema de "elección consecutiva" de sus diputados hasta por cuatro periodos consecutivos; en contraste, para la Constitución de la Ciudad de México la manera en que el Constituyente Federal redactó el precepto, da lugar a un régimen obligatorio que garantice "a los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de diputados" que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. Así, a diferencia del artículo 116 en donde el mandato se cumple cuando se establece dicha elección consecutiva con los elementos que este Pleno ha establecido; en el artículo 122 el mandato está relacionado directamente con el derecho político al sufragio pasivo de los ciudadanos, lo cual se vincula con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal(91) y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(92), tal como lo sostuvo la Procuraduría General de la República.

199. En razón de lo anterior, **este Tribunal Pleno considera que los criterios emitidos a propósito del sistema de elección consecutiva para las Legislaturas de los Estados, no le son aplicables a la Ciudad de México**, por lo que, el control de regularidad constitucional del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución local cuya invalidez se demanda, se llevará a cabo en contraste con el artículo 122 constitucional, por ser éste el que regula en específico esa figura para el ámbito de esa entidad federativa, en relación con los numerales fundamental y convencional referidos al final del párrafo que antecede.

200. En este orden, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana reconocen el derecho humano de participación política a ser votado o electo para ocupar un cargo de elección popular(93) siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley respectiva; por su parte, el artículo 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, como ya se dijo, garantiza a los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de diputados al Congreso de la Ciudad de México, que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

201. Desde esta perspectiva, no puede entenderse que la preposición "hasta" contenida en el citado numeral fundamental, esté confiriendo al legislador local la facultad para prever en la Constitución impugnada un número inferior de elecciones consecutivas; sino que está referida al número máximo de veces en que un diputado local puede ser electo. Esto es, la expresión "hasta por cuatro periodos consecutivos" establece el derecho del ciudadano de tener la posibilidad de decidir buscar la elección en el cargo y de lograrlo, sólo poder hacerlo hasta en cuatro ocasiones.

202. Así, **cuando el artículo impugnado señala que "Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo", se está contraviniendo, por un lado el mandato constitucional expreso -artículo 122- de garantizar en la Constitución de la Ciudad de México la posibilidad de que los diputados puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que a su vez se traduce en una limitación**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



injustificada al derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos de esa entidad federativa, que no encuentra asidero en la Norma Fundamental.

203. Al efecto, resultan aplicables las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014(94), en la que, a propósito de las restricciones de derechos de naturaleza político-electoral - en ese caso al sufragio activo-, lo siguiente:

"A mayor abundamiento, sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los Derechos Humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas."

204. Conforme a este precedente los límites y las restricciones a los derechos humanos de fuente nacional o internacional, deben estar reconocidos de manera expresa por la Norma Suprema, pues a ella corresponde su establecimiento(95).

205. De esta suerte, si como en el caso, es la propia Constitución Federal la que establece la permisión de la elección consecutiva de Diputados al Congreso de la Ciudad de México y, a su vez, es la que posibilita al ciudadano para acceder a ella hasta por cuatro periodos consecutivos, entonces no es dable al legislador constitucional local prever un límite injustificado al derecho al sufragio pasivo, como es un número menor de reelecciones.

206. En consecuencia al haber resultado fundado el concepto de invalidez hecho valer, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México en la porción normativa que señala: "...para un solo periodo consecutivo."

El énfasis es propio.

4. Que no obstante haber pasado poco más de tres años a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, la Constitución local no ha modificado la porción normativa declarada inválida, por lo que es necesario realizar esta reforma con la finalidad de atender el mandato expreso de la Constitución Federal respecto a que las y los diputados del Congreso de la Ciudad podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

5. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de la Ciudad de México (vigente)	Constitución Política de la Ciudad de México (propuesta)
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de</p>	<p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. ...</p> <p>B. De la elección e instalación del Congreso</p> <p>1 a 2. ...</p> <p>3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p> <p>4 a 5. ...</p>	<p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad</p> <p>A. ...</p> <p>B. De la elección e instalación del Congreso</p> <p>1 a 2. ...</p> <p>3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p> <p>4 a 5. ...</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



<p>representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>...</p> <p>En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>III a XI. ...</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Constitución Política de la Ciudad de México

**Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad**

A. ...

B. De la elección e instalación del Congreso

1 a 2. ...

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán **ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

4 a 5. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSign by
MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
FEB 06 2013 10:20:01

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO